

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de enero del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TCA/3aS/238/2014**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO¹** y otra autoridad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías [REDACTED] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Tercera Sala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda promovida por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MORENO en contra de [REDACTED], en su carácter de titular de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR ADMINISTRATIVO, de quienes reclama la nulidad del; "*cese verbal injustificado por las autoridades responsables para separarme de mi empleo, cargo o categoría, según se explicara más adelante.*" y como pretensiones; "*...la nulidad del cese verbal injustificado señalado en el acto reclamado y como consecuencia de ello la restitución en la categoría de SUPERVISOR DE DESPACHO ESTATAL, adscrito a la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos...igualmente se demandan los sueldos emolumentos y prestaciones que se sigan venciendo durante la tramitación del conflicto, con todos los aumentos que generen hasta su total solución... un aguinaldo de noventa días de sueldo, vacaciones 2 periodos anuales cada uno de 10 días, así como una prima vacacional del 25% ya que dichas prestaciones se encontraban previstas como pago en mi favor dentro de la relación que me unía con la autoridad demandada y se me dejaron de pagar a partir del año 2013, así como el pago del tiempo extraordinario...*" (Sic). Asimismo mencionó como hechos y razones de

¹ Denominación correcta proporcionada por la autoridad demandada. foja 154

impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, así también ofreció las pruebas que consideró pertinentes, por lo que se admitió la demanda a trámite y se formó el expediente respectivo el cual se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2.- Seguido que fue el juicio, el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, dictó sentencia definitiva el veintiuno de abril del dos mil quince, en la que declaró el sobreseimiento del juicio promovido contra actos del TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y respecto del acto reclamado al SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, al actualizarse la fracción XI del mismo precepto legal, condenando al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando V de la referida sentencia.

3.- Inconforme con el fallo emitido el veintiuno de abril del dos mil quince, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 381/2015 y resuelto el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar bajo los siguientes lineamientos;

...Se estima fundado lo relativo a la entrega de las constancias de aportaciones al AFORE e INFONAVIT, en razón de que es incorrecto lo resuelto por las responsable en

cuanto a la improcedencia de dichas prestaciones dado que no importa que no hayan sido pactadas en el nombramiento por tiempo determinado, porque al tratarse de prestaciones de seguridad social resultan ser consecuencia de la relación de trabajo que existió y de las aportaciones dadas por el patrón por lo que la condena de entregarlas no le causa perjuicio alguno siendo irrelevante que en cuanto a las constancias de aportaciones del AFORE los trabajadores afiliados tengan derechos a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección porque con independencia de ello, el patrón es el que realiza las aportaciones que incrementan el rubro... Es fundado lo anterior, toda vez que como acertadamente lo alega el ahora quejoso el hecho de permitir la responsable a la autoridad demandada acreditar el pago de las prestaciones a que fue condenada en la etapa de ejecución de la sentencia, dejaría en estado de intensión al quejoso, ya que no tendría la oportunidad de inconformarse en caso de que así ocurriera, del pago de las prestaciones a que resultó condenada la autoridad demandada, por lo que, tal precisión de la responsable se estima incorrecta. En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra nueva en la que reiterando todos y cada uno de los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo omite insertar la parte que literalmente dice; "Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fue sentenciada, ya fueron pagadas a [REDACTED] Y resuelva lo conducente respecto de las constancias de aportaciones relativas al INFONAVIT y AFORE según lo antes referido...

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de catorce y

quince de diciembre de dos mil quince, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo² de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, el veintiuno de abril del dos mil quince, en autos del expediente TCA/3aS/238/2014.

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y del SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, el siguiente acto:

² **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

"cese verbal injustificado por las autoridades responsables para separarme de mi empleo, cargo o categoría, según se explicara más adelante". (Sic)

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda y el que subsana la misma, se advierte que la parte actora narra en el apartado de hechos en los que sustenta su pretensión lo siguiente:

"...el 25 DE FEBRERO DE 2014, aproximadamente las 9:15 horas, cuando me encontraba frente a la puerta de mi lugar de adscripción, la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo, [REDACTED], me preguntó porque no estaba trabajando y le contesté que había salido a tomar aire y en esa virtud [REDACTED] me indicó que mejor me fuera a tomar aire a la calle pues estaba perdiendo el tiempo, pues que estaba despedido..."(Sic)

De lo transcrito, se advierte que el acto reclamado por el quejoso, lo es concretamente el cese verbal en el cargo que venía desempeñando el actor adscrito a la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo, acaecido el veinticinco de febrero de dos mil catorce, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el apartado de hechos en los que sustenta su reclamo.

IV.- Las autoridades demandadas TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, al momento de producir contestación a la demanda en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, que es improcedente, *contra actos consentidos*

tácitamente entendiéndose por tales aquellos en contra de los cuales no se promueva juicio dentro del término que al efecto señala esta ley y que es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

V.-El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridad demandada TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, no realizó el cese

verbal que alega el actor al cargo que ostentaba como Supervisor de Despacho adscrito a la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, sino como expresamente lo señaló el enjuiciante en el apartado de hechos en los que sustenta su pretensión tal cese se lo comunicó [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General del Centro de Comunicación y Computo, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, la autoridad demandada SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra respecto de los hechos que le fueron imputados adujo que;

"No es cierto lo manifestado por el actor, toda vez que el mismo resulta inexistente, ya que la autoridad que represento no ha emitido, ordenado o ejecutado el acto que

indebidamente señala el demandante , por lo cual su acción de nulidad deviene improcedente..."

Para luego afirmar que;

"...Lo cierto es que [REDACTED] tenía un Nombramiento por Tiempo Determinado con la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que le fue expedido a su favor el día 01 de ENERO de 2014, teniendo vigencia hasta el 31 de MARZO del mismo año, fecha en la cual concluyó el mismo..." (sic)

En este contexto, este Tribunal de jurisdicción, al realizar un análisis de las constancias de autos, observa que la autoridad demandada SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, al producir contestación a la demanda adjuntó copia certificada del expediente personal de la parte actora, en la cual consta el nombramiento por tiempo determinado (personal operativo-relación administrativa) a favor de [REDACTED] para desempeñar el cargo de Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, con horario de veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso, teniendo tres periodos de descanso de treinta minutos cada uno para tomar alimentos, y con una retribución quincenal de \$5,415.00 (cinco mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), estableciendo además que el ahora quejoso disfrutará de un periodo de descanso de diez días por cada seis meses de prestación de servicios ininterrumpidos, recibirá igualmente una remuneración económica a razón del 25% sobre el monto de la retribución normal que percibía en su periodo de descanso, así como emolumento anual, el pago de 90 días de retribución diaria en forma proporcional al tiempo laborado, el cual deberá ser cubierto en el mes de diciembre de cada año, también tendrá derecho a que se le

otorgue seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y un seguro de vida a través de la compañía con la cual se tenga celebrado convenio para el efecto. Nombramiento que fue expresamente aceptado por el hoy quejoso a las nueve horas del día ocho de enero del dos mil catorce. (fojas 173 a la 279)

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un documento certificado por autoridad facultada para el efecto, y de la cual se desprende que el quejoso prestó sus servicios para la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo, en virtud del nombramiento por tiempo determinado (personal operativo-relación administrativa) otorgado a su favor, para desempeñar el cargo de Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, así como las percepciones que le serían otorgadas.

Siendo importante precisar que por auto de doce de enero del dos mil quince, la sala instructora dio vista al ahora enjuiciante con el escrito de contestación de demanda de la demandada SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO y los documentos anexos — expediente laboral de [REDACTED] — para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte actora haya impugnado u objetado su contenido, ni haya ampliado su demanda y debatido sobre el contenido de la referida documental, en el término señalado por el artículo 78 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por lo que el documento público exhibido en copia certificada por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, se tiene por legítimo y eficaz, al no haber sido impugnado en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Es así que correspondía al actor acreditar con prueba fehaciente que efectivamente fue cesado de manera verbal por el Subdirector Administrativo adscrito a la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo, en el cargo de Supervisor de Despacho adscrito a la Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, circunstancia que no aconteció, ya que [REDACTED] no ofreció medio probatorio idóneo para acreditar su dicho, pues no adjuntó prueba documental alguna a su escrito inicial de demanda, así como tampoco lo hizo al momento de subsanar la misma, y como fue precisado en líneas que anteceden; previa certificación, por auto de veintitrés de febrero del dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora, no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, precluyendo su derecho para hacerlo, de ahí que no se haya acreditado que tal suceso aconteció en la fecha por él relatada, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el en el apartado de hechos en los que sustenta su pretensión.

En las referidas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, concluye que el actor, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

***ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL
CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo
indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer***

pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.³

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁴*

En contrapartida, la autoridad demandada SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, sí acreditó que el quejoso [REDACTED] tenía un nombramiento por tiempo determinado con la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que fue expedido a su favor el uno de enero de dos mil catorce, teniendo vigencia hasta el treinta y uno de marzo del mismo año, fecha en la cual concluyó el mismo, toda vez que tal circunstancia se desprende del nombramiento por tiempo determinado (personal operativo-relación administrativa) otorgado a favor del enjuiciante para desempeñar el cargo de Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", prueba documental que ya ha sido valorada en líneas atrás.

En las relatadas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, **concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada**

³ IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

⁴ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, consistente en el cese verbal del cargo que ostentaba como Supervisor de Despacho adscrito a la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo, acaecido el veinticinco de febrero de dos mil catorce, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

VI.- Finalmente, conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 51/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno, que se inserta a la letra en párrafo posterior; este órgano jurisdiccional es competente para resolver los conflictos derivados de la prestación de servicios de miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra

autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

En efecto, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

En esa tesitura, tomando en consideración que la relación que guardan los elementos de seguridad pública con el Estado o Municipios, es de naturaleza administrativa y por ende opera el principio de estricto derecho, las prestaciones demandadas en el juicio deberán quedar plenamente acreditadas por el actor, en virtud de no ser procedente la suplencia de la queja en materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA

TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.⁵ La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán supliir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se **concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública**, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, **el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.**

Amparo directo en revisión 656/2001. Jesús Sotomayor Sandoval. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 289/2001. Elder Baiboa Valdivia. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo directo en revisión 1898/2003. Juan Javier Vega Flores. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 717/2005. Alfonso Valverde Huerta. 11 de noviembre de 2005.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Amparo directo en revisión 102/2008. Jesús Lavín Maldonado. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 53/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43.

Así tenemos que el actor señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1. La reinstalación en la categoría en que se desempeñaba el actor.
2. Los salarios vencidos que se generen desde la fecha de la separación hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución.
3. El pago de la reparación de daños inmateriales causados por el despido.
4. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan al actor a partir del dos mil trece.
5. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORES.

⁵ IUS Registro No. 169779

6. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de INFONAVIT.

7. El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas que deriven de la ley y del contrato colectivo.

8. El reconocimiento del tiempo efectivo de trabajo para efectos de antigüedad y derechos preferenciales.

9. La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

10. El pago de la despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos.

11. El pago de tiempo extraordinario.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] narró en los hechos de su demanda que el **uno de enero del dos mil nueve, ingresó a prestar sus servicios a la Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo** de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, circunstancia que se acredita con el nombramiento por tiempo determinado otorgado a favor del enjuiciante como operador telefónico del programa denominado "Red Nacional de telecomunicaciones y de los Sistemas Nacionales de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con vigencia del uno de enero al veintiocho de febrero del dos mil nueve, documental que obra dentro del expediente personal del ahora quejoso (foja 239-241) mismo que en copia certificada fue presentado por la autoridad demandada y que ya ha sido valorado en líneas que anteceden.

Además que percibía como remuneración quincenal la suma de **\$5,415.00 (cinco mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.)**, según se advierte del nombramiento por tiempo determinado (personal operativo-relación administrativa) otorgado a favor de [REDACTED] para desempeñar el cargo de Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia

anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, exhibido por la demandada y que ha sido valorado en párrafos que anteceden, por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad.

De la misma manera es necesario precisar que como fue apuntado en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal que resuelve **tendrá el treinta y uno de marzo del dos mil catorce, como fecha en la que el nombramiento por tiempo determinado** (personal operativo-relación administrativa) otorgado a favor de [REDACTED] para desempeñar el cargo de Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", **concluyó y por lo tanto dejó de prestar sus servicios para la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, toda vez que no existe en las constancias del sumario probanza alguna que acredite que el actor haya prestado sus servicios para la demandada después de esa temporalidad.

Igualmente y como ya se precisó, quedó plenamente acreditado en autos que [REDACTED] prestaba sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en virtud del nombramiento por tiempo determinado (personal operativo-relación administrativa) expedido a su favor de para desempeñar el cargo de Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el lapso comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce.

Así mismo del multicitado nombramiento se desprende que el ahora quejoso acordó realizar tal actividad en un horario de veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso, teniendo tres periodos de descanso de treinta minutos cada uno para tomar alimentos, que éste disfrutaría de un periodo de descanso de diez días por cada seis meses



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3a5/238/2014
A.D. 381/2015

de prestación de servicios ininterrumpidos y recibiría igualmente una remuneración económica a razón del 25% sobre el monto de la retribución normal que percibía en su periodo de descanso y como emolumento anual, el pago de 90 días de retribución diaria en forma proporcional al tiempo laborado, el cual debería ser cubierto en el mes de diciembre de cada año, que también tendría derecho a que se le otorgue seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y un seguro de vida a través de la compañía con la cual se tenga celebrado convenio para el efecto. Nombramiento que en éstos términos fue expresamente aceptado por el hoy quejoso, el día ocho de enero del dos mil catorce, toda vez que en la parte final de la referida documental obra la firma al calce del ahora enjuiciante. (fojas 173 a la 279)

Así se tiene que es **improcedente la reinstalación** en la categoría en que se desempeñaba el actor, **que reclama en el arábigo uno, el pago de los salarios vencidos** que se generen desde la fecha de la separación hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución señalados en el número **dos**, el **pago de la reparación de daños inmateriales** causados por el despido, establecido en el número **tres** y el **respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios** y demás prerrogativas que deriven de la ley y del contrato colectivo, citados en el número **siete**.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar acreditada la existencia del cese verbal reclamado**; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación**

del servicio **fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar únicamente a indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.

Igualmente **es improcedente** el reclamo de la pretensión consistente en el pago de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, mencionada en el número **diez**, atendiendo a que este tribunal que resuelve no observa que tal prestación haya sido pactada por la parte actora y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del nombramiento por tiempo determinado al que se ha hecho mención en líneas que anteceden con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce.

Lo anterior es así, atendiendo a que los nombramientos a cargos públicos, --como en este caso el de Supervisor de Despacho adscrito a la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo-- representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto.

De ahí que al no haberse pactado el otorgamiento al ahora

quejoso de tal prestación es incuestionable que carece de derecho para reclamarla.

De la misma manera **es improcedente** el reclamo de la pretensión consistente en **la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de INFONAVIT**, establecida en el número seis.

Lo anterior es así toda vez que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

Sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, lo que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, --que es el ordenamiento que establece los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos⁶--, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente, de ahí la improcedencia de la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de INFONAVIT reclamada por el actor.

⁶ Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Igualmente **es improcedente el pago del tiempo extraordinario** que reclama en el número **once**, atendiendo a que la naturaleza del servicio de seguridad pública, que prestaba el actor como Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, éste no participa de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; como expresamente se acotó en el nombramiento por tiempo determinado al que se ha hecho mención en líneas que anteceden con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce.

En contrapartida, **resulta procedente la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORES** que reclama en el arábigo **cinco**, ya que se pactó en el multireferido nombramiento por tiempo determinado otorgado al ahora quejoso del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, que éste tendría derecho a que se le otorgue seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y como resultado de ello corresponde a la autoridad demandada como empleador del ahora enjuiciante realizar las aportaciones como consecuencia de la prestación del servicio, en la cuenta individual del ahora quejoso.

Por lo que se condena a la autoridad demandada a entregar al quejoso las constancias relativas a las aportaciones de AFORES que reclama.

Igualmente, **es procedente la entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social** señalada en el arábigo **nueve**.

Lo anterior, atendiendo a que como ha sido señalado en líneas que anteceden, en el multireferido nombramiento por tiempo determinado otorgado al ahora enjuiciante por el lapso del uno de enero

al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, a éste se le otorgó seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); de ahí que resulte procedente condenar a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social; al haberse acreditado en autos que el inconforme gozaba de la prestación en estudio.

Igualmente, es procedente la prestación consistente en el **reconocimiento del tiempo efectivo de trabajo** para efectos de antigüedad y derechos preferenciales, señalada en el número **ocho**, atendiendo a que quedó comprobada en autos, la relación administrativa que unió a [REDACTED] con la Dirección General del Centro de Comunicación y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la autoridad demandada deberá otorgar al enjuiciante hoja de servicios en donde conste reconocimiento del tiempo efectivo de trabajo, desde la fecha de ingreso que lo fue del uno de enero del dos mil nueve al treinta y uno de marzo del dos mil catorce.

Es procedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan al actor a partir del dos mil trece, señalado en el arábigo cuatro, atendiendo a que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda al respecto manifestó:

...Es improcedente lo manifestado por el actor, tomando en consideración que dichas prestaciones fueron cubiertas al actor en términos de lo siguiente:

PRESTACIÓN	MONTO	FECHA
VACACIONES 1er. PERIODO 2013	DISFRUTO 10 DIAS, DEL 23 DE JULIO AL 05 DE AGOSTO DE 2014 SEGÚN MEMORÁNDUM 164 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2013	
PRIMA VACACIONAL	\$650	JUNIO 2013
PRIMA VACACIONAL	\$650	DICIEMBRE 2013
AGUINALDO	\$23,400.00	DICIEMBRE 2013

Luego entonces ante la inexistencia del acto impugnado resulta improcedente la pretensión aducida por la actora.

Respecto al segundo periodo vacacional 2013, tomando en consideración que el actor no gozó de dicho periodo, procede únicamente el pago de las mismas por la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N)... (sic).

Adjuntando para acreditar su dicho memorándum 164 de cinco

de julio del dos mil trece, el cual obra dentro del expediente personal de la parte actora que la autoridad demanda adjuntó en copia certificada (foja 261) y que ha sido valorado en el considerando cuarto que antecede, sin que la responsable haya comprobado que efectivamente le fue entregado al quejoso el pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del dos mil trece y el aguinaldo del mismo ejercicio, de ahí que resulte **procedente el pago a favor de [REDACTED] de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del dos mil trece, las vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del dos mil trece, el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil trece, así como el pago proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce.**

Toda vez que el quejoso prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos durante el dos mil trece, al haber suscrito cuatro nombramientos por tiempo determinado correspondientes a los periodos de uno de enero al treinta y uno de marzo, uno de abril al treinta de junio, uno de julio al treinta de septiembre y uno de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, para prestar sus servicios como Supervisor de Despacho adscrito al programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con una retribución quincenal de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Así como los primeros tres meses del dos mil catorce, al haber suscrito el nombramiento por tiempo determinado (personal operativo-relación administrativa) para desempeñar el cargo de Supervisor de Despacho para coadyuvar con el cumplimiento y objetivo del programa denominado "Servicio de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con una retribución quincenal de \$5,415.00 (cinco mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), con vigencia del uno de enero

al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, mismos que obran dentro del expediente personal de la parte actora, que la autoridad demanda adjuntó en copia certificada (foja 184 a la 188 y 192 a la 201) expediente que ha sido valorado en el considerando cuarto que antecede.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia las autoridades demandadas aportan elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Se **concede** a la autoridad demandada SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

⁷ IUS Registro No. 172,805.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías 381/2015, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado al SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, al actualizarse la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se **condena** al SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, al pago de todas y cada una de las

prestaciones precisadas en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** al SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley.

SEXTO.- En **vía de informe**, remítase copia certificada de la presente al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

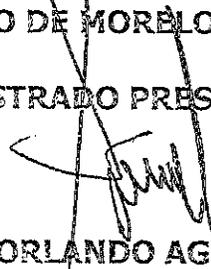
SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto, Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



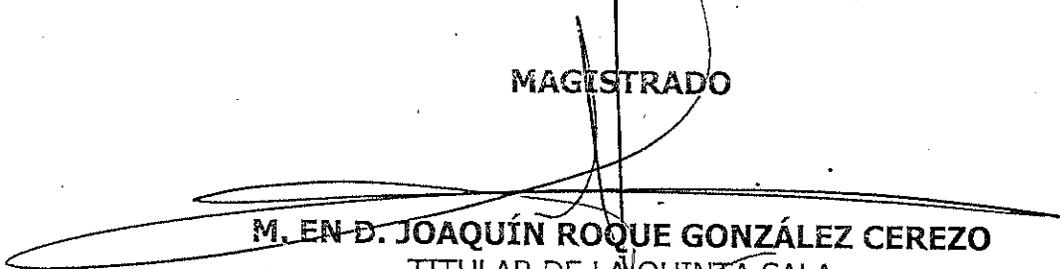
M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



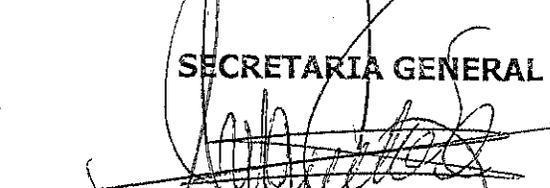
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TCA/3aS/238/2014, promovido por [REDACTED] contra actos del SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTO y otra autoridad y otra autoridad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 381/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, misma que es aprobada en sesión de Pleno del veintiséis de enero del dos mil dieciséis.

